



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-018/2020

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-018/2020.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

[REDACTED]

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLA CYNTHIA LILIA MARTÍNEZ TREJO.

“2021: año de la Independencia”
TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día veintisiete de enero de dos mil veintiuno, en la que se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad para efectos del acto impugnado, consistente en la resolución de fecha

tres de diciembre del año dos mil diecinueve, pronunciada por el Presidente del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora o demandante:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Acto Impugnado:

La resolución de fecha tres de diciembre del año dos mil diecinueve, que desecha de plano el recurso de revisión interpuesto por el **demandante** en contra de la resolución de veintiocho de febrero del mismo año dictada dentro del procedimiento administrativo MY/SSPyT/DUAI/14/2018, por la que se sancionó a la **parte actora** con la remoción del cargo como elemento policial adscrito a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

TRIBUNAL DE
QUINTA
EN RESPONSA

Señaló como autoridad demandada:

- [REDACTED]

Como acto impugnado:

- *La resolución de fecha tres de diciembre del año dos mil diecinueve, que confirma la resolución del veintiocho de febrero del mismo año dictada dentro del procedimiento administrativo MY/SSPyT/DUAI/14/2018, por la que se sancionó a la **parte actora** con la remoción del cargo como elemento policial adscrito a la*

Como pretensiones:

Las que se desprenden de su escrito presentado el once de agosto del año dos mil veinte, el cual obra a fojas 114 a 117 del proceso.

2.- La **autoridad demandada** compareció el tres de septiembre del año dos mil veinte a dar contestación a la demanda entablada en su contra, haciendo valer como causales de improcedencia del juicio, las previstas en las fracciones VI, VII y XIV, del artículo 37, de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

3.- Por auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por presentada a la **autoridad demandada** produciendo su respectiva contestación y se ordenó dar vista con ella a la **parte actora**, teniéndose por anunciados sus medios probatorios; informándose además al **demandante**, a

TJA/5ªSERA/JRAEM-018/2020

través de sello de notificación personal que obra a foja 164 vuelta del sumario, que podía ampliar su demanda en términos del artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, contando con un plazo de quince días hábiles para ello, sin que lo hiciera.

4.- Por auto de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por precluido el derecho del **demandante** que debió ejercitar conforme a lo señalado en el auto de veintiuno de septiembre del mismo año y se abrió el período probatorio por el término de cinco días común para las partes.

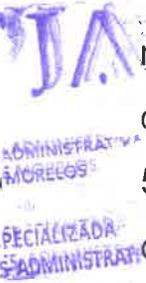
5.- Por auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte se declaró precluido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, no obstante, de conformidad con el artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM** se tuvieron por admitidas las documentales que obran en el sumario y se señalaron las doce horas del día tres de diciembre de dos mil veinte para el desahogo de la Audiencia de Ley, la cual se celebró en esa fecha.

6.- El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha tres de diciembre de dos mil veinte, se turnaron los autos para resolver, lo que se realiza en este acto al tenor de lo siguiente:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3, 85 y demás relativos

“2021: año de la Independencia”



y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 5, 16 y 18, apartado B), fracción II, inciso I), de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se advierte de autos la **parte actora** es un elemento de institución de seguridad pública y promueve juicio de nulidad contra actos del Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yauteppec, Morelos.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Antes de entrar al análisis de las causales de improcedencia, se precisa que la existencia del **acto impugnado** quedó acreditada con la copia certificada de la resolución de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, pronunciada por el



que obra a foja ochenta y cinco (85) a noventa y cuatro (94) del proceso, que resolvió lo relativo al recurso de revisión interpuesto por la **parte actora** en contra de la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve; documental a la que se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II y 491, del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, al no haber sido objetada y por tratarse de un documento público.

Además de haber sido aceptada su existencia por la **autoridad demandada** al producir su contestación.

6. PROCEDENCIA

TJA/5ªSERA/JRAEM-018/2020

Por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia que pudieran ocurrir en el presente juicio; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad la siguiente jurisprudencia:

"2021: año de la Independencia"



"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.³

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

³Novena Época Núm. de Registro: 161614. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/100. Página: 1810

La **autoridad demandada** hizo valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracciones VI, VII y XIV, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, mismas que textualmente disponen:

Artículo 37. "El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

I a V ...

VI. Actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas;

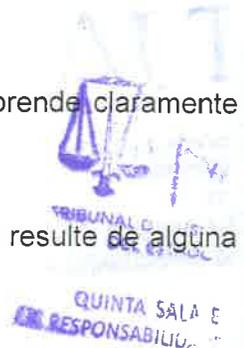
VII. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior;

VIII a XIII ...

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprenda claramente que el acto reclamado es inexistente; ...

XV a XVI ...

XVII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."



Las cuales devienen **improcedentes**, porque contrario a lo expresado por la **autoridad demandada**, la existencia del **acto impugnado** quedó plenamente acreditada con la copia certificada de la resolución de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, pronunciada por el [REDACTED] que obra a foja ochenta y cinco (85) a noventa y cuatro (94) del sumario, tal como se estableció en el numeral 5 del presente fallo; documental a la que se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II y 491, del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, al no haber sido objetada y por tratarse de un documento público.

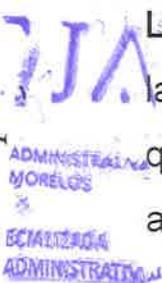
TJA/5ªSERA/JRAEM-018/2020

Sin que tampoco se actualicen las causales de improcedencia previstas por las fracciones VI y VII, del artículo 37, de la **LJUSTICIAADMVAEM**; porque de las constancias de autos no se desprende que el acto reclamado a través del juicio de amparo número 1304/2018-I, sea la resolución de fecha tres de diciembre del año dos mil diecinueve, dictada por la **autoridad demandada**, motivo por el que no existe identidad entre el **acto impugnado** en el presente juicio y la **autoridad demandada**.

Lo mismo acontece con la causa de improcedencia derivada de la fracción XVII, del artículo 37, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual se declara **inoperante**, porque la **autoridad demandada** omite expresar los motivos por los que estima se actualiza esa hipótesis normativa, lo que impide a este **Tribunal** efectuar pronunciamiento en torno a la misma.

En efecto, no basta que la **autoridad demandada** se limite a señalar el precepto legal por el que considera su actualización, sino que además, debe expresar las consideraciones o los razonamientos lógico-jurídicos del por qué estima su procedencia, aspectos que fueron omitidos por la autoridad invocante, a fin de que éste **Tribunal** pudiera estudiar los motivos alegados y resolver en su caso, lo fundado o infundado de los mismos; de no cumplir con dicha formalidad, existe un impedimento técnico para que el órgano jurisdiccional se aboque al análisis de la causal de improcedencia de mérito, por no existir materia para su estudio, lo que motiva su inoperancia.

“2021: año de la Independencia”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Apunta lo anterior por analogía al presente caso, la siguiente tesis de jurisprudencia:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado."⁴

Así como la siguiente tesis aislada:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. OMISIÓN EN LA EXPRESIÓN DE LOS.

Cuando la demanda de garantías no contempla capítulo específico de conceptos de violación y si se alega únicamente que se violaron los

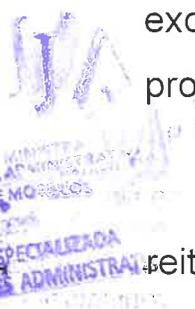
⁴ Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cuatrocientos veinticuatro del Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, Materia Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

TJA/5ªSERA/JRAEM-018/2020

preceptos 14 y 16 constitucionales, con esta expresión el promovente, sólo llenaría uno de los requisitos que prevé la fracción VI del artículo 166 de la Ley de Amparo, al señalar que se expresarán los preceptos constitucionales cuya violación se reclame, pero si omite cubrir la segunda parte del precepto invocado, que impone la obligación de expresar el concepto o conceptos de la misma violación, tal omisión, aun tratándose del trabajador, no conlleva a suplir los conceptos de violación que establece el artículo 76 bis, fracción IV de la Ley de Amparo, ya que no se da el supuesto a que se refiere este último artículo cuando dispone: "Que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente: ... IV.-En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador".⁵

Ahora bien, por lo que respecta a las defensas y excepciones que hace valer la **autoridad demandada** al producir su contestación, se procede a su análisis respectivo.

"2021: año de la Independencia"



En relación a la inexistencia del **acto impugnado**, se reitera que contrario a lo que sostiene la **autoridad demandada**, la existencia del mismo, quedó plenamente acreditada en el presente juicio, tal como se estableció en el numeral 5 del presente fallo, de ahí lo **infundado** de la excepción planteada.

Por cuanto, a las excepciones de prescripción y pago, las mismas están relacionadas con el fondo de la cuestión debatida, en tanto que están referidas a las pretensiones que reclama el **demandante**, motivo por el que se emitirá pronunciamiento al abordar los efectos jurídicos del presente fallo.

Del estudio oficioso del asunto, este **Tribunal** no advierte que se materialice causa de improcedencia alguna

⁵ Época: Octava Época, Registro: 213088, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Marzo de 1994, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.T.82 K, Página: 332

TJA/5ªSERA/JRAEM-018/2020

administrativas que le fueron imputadas al **demandante**, se hicieron consistir en lo siguiente:

“... la no aprobación de las Evaluaciones de Control de Confianza que le fueron practicadas en fecha 6, 7 y 8 de Junio de 2018, como requisito de permanencia para el servicio, siendo esta conducta tipificada medularmente en la hipótesis prevista por los artículos 82 inciso B fracción XIX, 100 fracción XV y 159 fracción XVI, XXIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y artículos 25, 26, 27, 28 y 29 del Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ...”

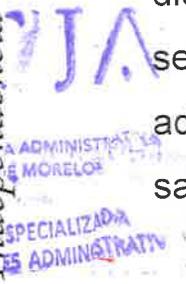
Por lo que habiéndose tramitado el procedimiento administrativo correspondiente bajo el número de expediente **MY/SSPyT/DUAI/14/2018**, el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se dictó resolución definitiva, por virtud de la cual se declaró procedente el fincamiento de responsabilidad administrativa al hoy **demandante**, imponiéndole como sanción la remoción del cargo.

Inconforme con lo anterior, la **parte actora** promovió recurso de revisión, el cual se resolvió el tres de diciembre del año dos mil diecinueve por el [REDACTED]

[REDACTED] declarándose en el resolutivo **SEGUNDO** del **acto impugnado**, que con fundamento en el artículo 140 de la **LJUSTICIAADMVAEM** de aplicación supletoria a la **LSSPEM**, se **desecha de plano el recurso de revisión**, confirmándose en el resolutivo **TERCERO**, la resolución definitiva que decretó la remoción del cargo del **demandante**, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

Por su parte la **autoridad demandada** al producir su contestación, señaló que debe confirmarse la legalidad del

“2021: año de la Independencia”



acto impugnado, porque:

“... dicha resolución fue apegada a derecho, cumpliendo con la observancia legal que se debe y en el entendido de que el actor C. [REDACTED] [REDACTED] no acreditó los exámenes de control y confianza, debido a que presentó documento apócrifo que incluso ante el psicólogo dentro del reporte de Evaluación de Investigación Socioeconómica aceptó el hecho, como consta en el expediente MY/SSPyT/DUAI/14/2018, prueba que en conjunto que fueron tomadas en consideración para dictar dicha resolución, la cual consta en la foja número ciento veintiuno de las copias certificadas del expediente que se anexa al presente.”

Tomando en consideración lo anterior, los puntos controvertidos en el presente juicio de manera clara y precisa, son los siguientes:

- a) Determinar si el **acto impugnado** es legal o ilegal, y las consecuencias jurídicas del mismo.

Dicho de otra manera, de acuerdo a lo planteado por las partes en la demanda, la contestación y las pruebas aportadas, la Litis consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** y sus consecuencias jurídicas.

7.2 Carga Probatoria

En el Estado de Morelos los actos de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en

términos de lo que dispone el artículo 8 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*⁶.

Por lo que en términos del artículo 386⁷ del **CPROCIVILEM**, correspondería en principio a la **parte actora** la carga probatoria al afirmar la ilegalidad del **acto impugnado**, no obstante en el caso concreto por tratarse de un procedimiento de responsabilidad administrativa, debe imperar el principio de presunción de inocencia, conforme al cual la carga probatoria se desplaza hacia las **autoridades demandadas**.

7.3 Pruebas

Por auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se declaró precluído el derecho de las partes para ofrecer pruebas, no obstante en términos del artículo 53, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se tuvieron por admitidas las documentales que obran en autos, siendo éstas las siguientes:

1.- **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada de la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, pronunciada por el [REDACTED]

[REDACTED] dentro del expediente administrativo *MY/SSPyT/DUAI/14/2018*, con la que se

⁶ **ARTÍCULO 8.** - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

⁷ **ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. **Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.**

TJA/5ªSERA/JRAEM-018/2020

probatorio de conformidad con los artículos 490 del **CPROCIVILEM** y 7 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, al no haber sido impugnada ni desvirtuada su autenticidad con medio de prueba alguno.

4.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copias certificadas de la resolución de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la **autoridad demandada**; con la que se acredita la existencia del **acto impugnado** y su contenido, otorgándole valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 437, fracción II y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

5.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia fotostática del recibo de nómina expedido por el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, a nombre de [REDACTED] período comprendido del primero al quince de marzo de dos mil veinte.

Prueba que genera simple presunción de la existencia de los documentos que en copia fotostática se reprodujeron, sin que haya lugar a otorgarle valor probatorio pleno porque no se exhibió en original o en copia certificada.

Lo que encuentra fundamento en los artículos 57 y 58 de la **LJUSTICIAADMVAEM** y en la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de

amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y **sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar.** La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.”⁸

*Lo resaltado fue hecho por este **Tribunal**.

6.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia fotostática de la constancia de servicios con número de oficio RH/0147/02/2018, de fecha veinte de febrero de dos mil veinte a nombre del **demandante**.

Prueba que genera simple presunción de la existencia de los documentos que en copia fotostática se reprodujeron, sin que haya lugar a otorgarle valor probatorio pleno porque no se exhibió en original o en copia certificada, vulnerando con ello lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la **LJUSTICIAADMVAEM** y acorde a lo señalado en la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 207434, de rubro: **“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.”**⁹

⁸ Tesis de Jurisprudencia: 3ª. 18. Instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989. Pág. 379. Registro No. 207434.

⁹ Tesis de Jurisprudencia: 3ª. 18. Instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989. Pág. 379. Registro No. 207434.

TJA/5ªSERA/JRAEM-018/2020

7.- **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, firmado por el [REDACTED] [REDACTED] con la que se acredita que en esa fecha, se designó por el servidor público antes mencionado, al ciudadano [REDACTED] como [REDACTED] de dicho Ayuntamiento; prueba a la que se otorga valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 437, fracción II y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

“2021: año de la Independencia”

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

8.- **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia fotostática del Acta de la Primera Sesión Ordinaria de dos mil diecinueve del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha treinta de julio de dos mil diecinueve, que genera simple presunción de la existencia de los documentos que en copia fotostática se reprodujeron de conformidad con la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 207434, de rubro: **“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.”**¹⁰

9.- **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copias fotostáticas del procedimiento administrativo número MY/SSPyT/DUAI/14/2018, del que derivó la resolución

¹⁰ Tesis de Jurisprudencia: 3ª. 18. Instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989. Pág. 379. Registro No. 207434.

impugnada, a la que por sí misma no se otorga valor probatorio pleno por no haberse exhibido en original o en copia certificada, tal como disponen los artículos 57 y 58 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, sin perjuicio de su valoración conjunta en relación con otros medios de prueba.

Documentales que fueron del conocimiento de las partes, sin que fueran objetadas por cuanto a su validez o autenticidad.

7.4 Estudio de las razones de impugnación

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de la foja cinco (5) a la veintiuno (21) del proceso, mismos que se tienen aquí por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que este **Tribunal** en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las razones de impugnación, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de las razones de impugnación esgrimidas por la **parte actora**.

Al efecto es aplicable la tesis de jurisprudencia que textualmente señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”¹¹

¹¹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

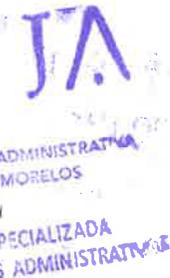
TJA/5ªSERA/JRAEM-018/2020

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

La **parte actora** expresó trece (13) razones de impugnación, a través de las cuales sostiene que el **acto impugnado** deviene ilegal porque estima, no se valoraron ni atendieron los siguientes aspectos:

- 1.- La protección más amplia de sus derechos.
- 2.- La prescripción que hizo valer.
- 3.- Ausencia de tipicidad administrativa y consecuentemente, falta de fundamentación y motivación del **acto impugnado**.
- 4.- Falta de acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación.
- 5.- Ausencia de fundamentación y motivación respecto de las conductas imputadas, en contravención al artículo 16 de la Constitución Federal.
- 6.- Notificación defectuosa del inicio del procedimiento.
- 7.- Falta de prueba sobre la síntesis del resultado de la evaluación de control de confianza.
- 8.- Ausencia de prueba idónea, pertinente y suficiente, para demostrar que el certificado de estudios del **demandante** carece de validez o se encuentra alterado; estimando que con ello, se viola el principio de presunción de inocencia.
- 9.- Violación al principio de legalidad, porque afirma el impetrante que no se le dieron a conocer las razones ni los motivos por los que se llegó a la conclusión de que no aprobó las evaluaciones de control y confianza.
- 10.- El encargado de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos, no reúne los requisitos legales para ser titular de dicha unidad, contenidos en el artículo 167 de la Ley que lo rige.
- 11.- Violación del artículo 180 de la **LSSPEM**.
- 12.- Omisión para calificar la gravedad de la falta imputada al presunto infractor.
- 13.- Que el recurso de revisión en contra del **acto impugnado**, se interpuso en tiempo y forma; porque se presentó el doce de noviembre de dos mil diecinueve, es decir, dentro del plazo señalado por la ley, y aunque se dirigió al [REDACTED] Morelos, se recibió por la Unidad de Asuntos Internos debido a la ausencia de una oficialía de partes para el [REDACTED] del citado [REDACTED] la que en ningún momento se negó a recibir el documento; por lo que estima el **demandante**, que el recurso se interpuso en tiempo y forma y debió admitirse a trámite.

“2021: año de la Independencia”



Hecho el análisis intelectual correspondiente, se arriba a la conclusión de que las razones de impugnación identificadas con el número 1 a 12, devienen **inoperantes**, en virtud de que las mismas están referidas a un acto diverso del que constituye el **acto impugnado** en este juicio.

Según se desprende del escrito presentado por el **demandante** el once de agosto de dos mil veinte en la oficialía de partes de este **Tribunal**, por virtud del cual subsana la prevención efectuada por auto de fecha cuatro de agosto del mismo año, así como del auto de admisión de la demanda de fecha doce de agosto de dos mil veinte, se tuvo como **acto impugnado** en este proceso:

La resolución de fecha **tres de diciembre del año dos mil diecinueve**, dictada por el [REDACTED]

No obstante, las razones de impugnación identificadas con el número uno (1) al doce (12), hacen referencia a presuntas violaciones cometidas en un acto distinto, ya que el **demandante** señala que las mismas, se cometieron en la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve y no en la del tres de diciembre del mismo año; por lo que no deben ser materia de análisis del presente fallo.

En tal virtud, corresponde a este **Tribunal**, efectuar pronunciamiento en torno a la razón de impugnación número trece (13), porque a diferencia de las demás, sí guarda relación con el **acto impugnado**.

Realizado el análisis correspondiente, se llega a la conclusión de que la razón de impugnación número trece (13),

TJA/5ªSERA/JRAEM-018/2020

es fundada y suficiente para decretar la nulidad para efectos del acto impugnado, por las razones y fundamentos que se exponen a continuación.

En efecto, como expresa el demandante, de las constancias de autos, específicamente del acuse de recibo con sello original correspondiente al doce de noviembre de dos mil diecinueve, que obra a foja sesenta y ocho (68) a ochenta y tres (83) del sumario y que previamente fue valorada, se desprende que el recurso de revisión que interpuso el antes mencionado en contra de la resolución de fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve, se dirigió al [REDACTED]

[REDACTED] sin que se haya controvertido por la autoridad demandada, el argumento del demandante en el sentido de que el [REDACTED] antes citado, no cuenta con una oficialía de partes o una oficina donde se reciban oficialmente sus documentos, razón por la que señala el demandante, el recurso se recibió por la Unidad de Asuntos Internos a pesar de estar dirigido a una autoridad distinta; siendo omisa la autoridad demandada en realizar contestación alguna en torno a ese hecho concreto, puesto que en relación con lo anterior, se limitó a señalar textualmente:

"TRECEAVO AGRAVIO.- Por cuanto al correlativo que se contesta, resulta completamente improcedente toda vez que el recurso se desechó por haber sido presentado ante diversa autoridad que no era competente, aunado a que dicho desechamiento fue realizado conforme a derecho, aunado que como el mismo actor lo reconoce su recurso de revisión fue presentado ante autoridad diversa de la competente, es menester hacer ver a su señoría que en dicho recurso él se hizo representar con licenciado en derecho, y es sobre este

"2021: año de la Independencia"



ADMINISTRATIVA
MOS
LIZADA
MINISTERIO

profesional en quien recae la responsabilidad de dicha representación.”

Sin que se observe de la transcripción anterior, que la **autoridad demandada** controvirtiera los siguientes hechos:

- a) Que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo legal, puesto que se presentó el doce de noviembre de dos mil diecinueve.
- b) Que el [REDACTED] no cuenta con instalaciones o una oficialía de partes donde reciba documentación, siendo a través de la Dirección de Asuntos Internos y en sus instalaciones donde se promueve y entrega cualquier escrito o promoción.
- c) Que el Director de Asuntos Internos, funge como Secretario Técnico del referido Consejo en términos del artículo 178, fracción VIII, de la **LSSPEM**.
- d) Que es el [REDACTED] quien se encarga de elaborar los acuerdos de dicho cuerpo colegiado, incluso los de su [REDACTED] por lo que resulta incongruente el desconocimiento de la presentación del recurso en la fecha que se precisó en el inciso a).
- e) Que del acuse de recibo del doce de noviembre de dos mil diecinueve que se anexó a la demanda, se observa que éste fue dirigido al Presidente del Consejo.
- f) Que pese a lo señalado en el inciso que antecede, al momento de presentarse el recurso de revisión ante la Unidad de Asuntos Internos, ésta no se negó a recibirlo a pesar de estar dirigido a autoridad distinta, por el contrario, plasmó el sèllo oficial de recepción.
- g) Que ante tal situación, no se aplicó a favor de la **parte actora** el principio pro persona, que consiste en preferir la norma o criterio más amplio en la protección de derechos humanos y la norma o criterio que menos restrinja el goce de los mismos, previo al desechamiento del citado medio de impugnación.

Por lo tanto, al no haberse controvertido por la **autoridad demandada** la totalidad de los hechos contenidos en los argumentos de la razón de impugnación número trece (13), se tienen por admitidos, con fundamento en el artículo 360 del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual dispone:

“Artículo 360. El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las

TJA/5ªSERA/JRAEM-018/2020

*pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derecho incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de éstos últimos. **El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia**, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.*

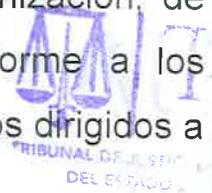
[...]"

**Énfasis añadido.*

Luego entonces, considerando el silencio de la **autoridad demandada** en torno a los hechos que fueron desglosados anteriormente en los incisos a) a g), éstos se tienen por admitidos, por ser la consecuencia jurídica directa, de la falta de pronunciamiento que en relación con los mismos, debió realizar la **autoridad demandada**.

La circunstancia de que se tengan por admitidos los hechos que fueron objeto de silencio por parte de la **autoridad demandada**, genera una presunción favorable en este caso, para el **demandante**, que se refuerza con otros elementos de prueba que obran en el expediente, específicamente con el escrito que contiene la interposición del recurso de revisión, el cual obra a foja sesenta y ocho (68) a ochenta y tres (83) del sumario y con la certificación y el acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, dictado por la Unidad de Asuntos Internos, los cuales se desprenden del contenido del **acto impugnado**, así como de las constancias que del expediente administrativo MY/SSPyT/DUAI/14/2018 exhibió la **autoridad demandada**, todas ellas valoradas previamente en el numeral 7.3 del presente fallo y que ahora, se valoran racionalmente en su conjunto de conformidad con los artículos 490 y 491 del **CPROCIVILEM**, en relación con el artículo 7, de

la LJUSTICIAADMVAEM; lo que se fortalece además, con la naturaleza misma de los hechos invocados, puesto que el demandante afirma que el [REDACTED] y su [REDACTED] no cuentan con una oficina o una oficialía de partes para la recepción de los documentos que a los miembros de ese cuerpo colegiado sean dirigidos y en tal virtud, la carga de la prueba correspondía a la **autoridad demandada**, por tener a su alcance, los documentos relativos al registro de los sellos oficiales para la recepción de documentos, así como el organigrama y en su caso, Manuales de Organización, de Políticas, Procedimientos y lineamientos conforme a los cuales, se efectúa la recepción de los documentos dirigidos a la **autoridad demandada**.



Sustenta lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro digital: 238592
Instancia: Segunda Sala
Séptima Época
Materia(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Volumen 60, Tercera Parte, página 27
Tipo: Jurisprudencia

“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN.

Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos de las autoridades responsables, debe entenderse que la carga de la prueba de esas omisiones o de los hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino que es a las responsables a las que toca demostrar que no incurrieron en ellos.”

Así, considerando la naturaleza de los hechos imputados y la del procedimiento primigenio que dio origen al

acto impugnado, la carga de la prueba correspondía a la **autoridad demandada**.

Como se expresó en líneas anteriores, obra en autos el acuse original del escrito que contiene el recurso de revisión que fue presentado por el **demandante**, con el que se acredita que efectivamente, el medio de impugnación estuvo dirigido al

[Redacted]

y que a pesar de lo anterior, la Unidad de Asuntos Internos no se negó a recibirlo, por el contrario, lo admitió dentro del término con el que contaba la **parte actora** para interponer el recurso, tal como se desprende del sello original de recepción que en tinta azul, obra estampado en el citado documento, el cual no fue impugnado por la **autoridad demandada** y el cual corrobora el dicho del **demandante**, en el sentido de que el recurso fue presentado el día doce de noviembre del año dos mil diecinueve, es decir, dentro del plazo conferido por el artículo 187 de la **LSSPEM** para tal efecto, y que además, estuvo dirigido al

[Redacted]

[Redacted] con independencia de su recepción por la Unidad de Asuntos Internos; sin que pase desapercibido como lo expresa el **demandante**, que la Unidad de Asuntos Internos, fue la misma que certificó en fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, que había realizado una búsqueda en la correspondencia del [Redacted]

sin que encontrara escrito de interposición de recurso alguno, siendo que dicha autoridad, tenía conocimiento de que con fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, se había presentado ante ella, el recurso de revisión en contra de la

“2021: año de la Independencia”
TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
REALIZADA
MINISTRATIVAMENTE

resolución definitiva de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, puesto que fue su propia oficialía la que lo recibió a las nueve horas con cincuenta y tres minutos de ese día, a pesar de que no estaba dirigido a la Unidad de Asuntos Internos, lo que pone de manifiesto la mala fe con que dicha autoridad se condujo, porque a pesar de no ser la destinataria del medio de impugnación, lo recibió, al margen de que como acertadamente refiere el **demandante**, la Unidad de Asuntos Internos tiene a su cargo la Secretaría Técnica del Consejo de conformidad con el artículo 178, fracción VIII, de la **LSSPEM**.

Por lo tanto, se declara fundado el argumento del **demandante**, porque frente a su afirmación de que no existe una oficialía de partes para el [REDACTED]

[REDACTED] de que su recurso se interpuso el doce de noviembre de dos mil diecinueve, no se presentó ninguna prueba por parte de la **autoridad demandada** que demostrara lo contrario, es decir, que:

a) Sí contaba con una oficialía de partes o bien, con sello oficial de recepción correspondiente a la Presidencia de ese Consejo, y

b) Que el recurso se presentó extemporáneamente, es decir, fuera del plazo señalado en la ley para tal efecto.

Circunstancias que en todo caso, debió acreditar la **autoridad demandada** sin hacerlo, sobre todo, si se considera que el artículo 178, fracción I, de la **LSSPEM**, no es claro en señalar en quien recae la presidencia del [REDACTED]

puesto que refiere que la titularidad, podrá conferirse incluso a **un representante** designado por el titular de la institución de seguridad pública correspondiente.

El artículo 178, de la **LSSPEM**, dispone:

Artículo 178. "Los Consejos de Honor y Justicia estarán integrados por los siguientes funcionarios estatales o sus equivalentes en el ámbito municipal:

- I. El titular **o el representante que éste designe** de la institución de seguridad pública correspondiente, quien fungirá como presidente pero sólo contará con voz;
- II. Un representante del Secretariado Ejecutivo Estatal, quien intervendrá en los Consejos de Honor y Justicia Estatales y Municipales;
- III. Un representante del Secretariado Ejecutivo Municipal, en su caso;
- IV. Un representante de la Secretaría de Gobierno;
- V. Un representante de la Secretaría de Contraloría;
- VI. Derogada;
- VII. Dos vocales ciudadanos, que serán designados por el Consejo Estatal o Municipal de Seguridad Pública, según sea el caso, y
- VIII. **El titular de la** Visitaduría General o de la **Unidad de Asuntos Internos, quien fungirá como secretario técnico** y sólo tendrá derecho a voz;

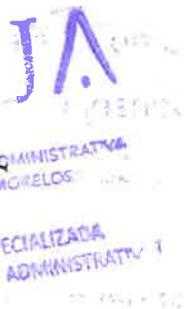
[...]"

*Énfasis añadido.

Advirtiéndose además de la fracción VIII, del artículo transcrito anteriormente, que efectivamente, por disposición legal, recae en la persona titular de la Unidad de Asuntos Internos, la Secretaría Técnica del Consejo, y que fue ésta, quien en su calidad de Director de la Unidad de Asuntos Internos, certificó que:

"... el término de cinco días hábiles concedidos al elemento sujeto a procedimiento [REDACTED] para interponer dicho recurso, comenzó el día siete de noviembre del dos mil diecinueve y feneció el día trece de noviembre de la misma anualidad, por lo que tomando en cuenta la certificación y búsqueda que se hizo constar en el acuerdo de referencia, se acredita que el hoy promovente no interpuso en tiempo y forma su correspondiente recurso de revisión, el cual debió presentarse ante el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos, quien en términos

"2021: año de la Independencia"



del artículo 178 fracción primera de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, resulta ser el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos, autoridad ante quien debió haberse presentado el recurso planteado en términos del artículo 186 de la Ley..."

Siendo la misma autoridad (el Director de la Unidad de Asuntos Internos), la que pronunció el acuerdo del dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

Bajo este contexto, considerando que de las constancias de autos (foja 86), se desprende que al **demandante** le fue notificada la resolución del veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve el día seis de noviembre de ese año, y que el plazo de cinco días para la interposición del recurso de revisión transcurrió del siete al trece de noviembre de dos mil diecinueve, lo cual coincide con la certificación del plazo que en su carácter de Secretaria Técnica del aludido Consejo, realizó la persona titular de la Unidad de Asuntos Internos; se tiene por demostrado el extremo de que el escrito dirigido al Presidente del Consejo a través del cual se interpuso por el **demandante** recurso de revisión en contra de la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve: **sí se interpuso en tiempo y forma**, es decir dentro del plazo de cinco días posteriores a la notificación de la resolución impugnada y que además, el escrito que contiene la interposición del medio de impugnación, **fue dirigido al Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos**, por lo que debió admitirse a trámite el recurso de revisión de la **parte actora**, al haberse interpuesto de conformidad con los artículos 186 y 187 de la **LSSPEM**.

Por lo tanto, se declara **suficiente y fundada**, la razón de impugnación número trece (13) expresada por la **parte actora**, porque frente a las afirmaciones del **demandante** que ahí aparecen, no existió pronunciamiento de la **autoridad demandada** ni existe dentro del proceso, prueba que acredite lo contrario; mientras que el **demandante**, además de gozar de la presunción legal que se desprende del silencio de la **autoridad demandada**, acreditó haber presentado su recurso de revisión dentro del plazo legal de cinco días posteriores a su notificación y haber dirigido su escrito respectivo al [REDACTED]; siendo ello suficiente de conformidad con los artículos 360, 490 y 495 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** para declarar **fundados** sus argumentos; consecuentemente, con fundamento además en los artículos 1, 14 y 16 de la *Constitución Federal* y 4, fracciones II y III, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se declara la **ilegalidad** del **acto impugnado** y consecuentemente, su **nulidad para los efectos** siguientes:

Se condena a la **autoridad demandada** a dejar sin efectos jurídicos el **acto impugnado** y en su lugar, dictar uno nuevo, por el que se admita a trámite y se resuelva conforme a derecho, el recurso de revisión interpuesto por el **demandante** en contra de la resolución de fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve.

Lo que deberá cumplimentarse dentro del plazo de los **DIEZ DÍAS** siguientes a la notificación del presente fallo, debiendo informar a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este **Tribunal** sobre su

“2021: año de la Independencia”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

cumplimiento, acompañando las constancias que en copia debidamente certificada, lo acrediten, siguiéndose al efecto, lo señalado en la presente sentencia y conforme a lo dispuesto por el artículo 90 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; apercibiéndose a la **autoridad demandada** que de hacer caso omiso o de no dar cumplimiento sin causa justificada dentro del plazo antes señalado, se aplicará cualquiera de las medidas de apremio previstas por el artículo 11 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

8. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

Tocante a las pretensiones reclamadas por la **parte actora**:

a).- *La nulidad lisa y llana del **acto impugnado**.*

La misma quedó satisfecha al haberse declarado la **ilegalidad** y consecuentemente, la **nulidad** para efectos del **acto impugnado**, por las razones y fundamentos que quedaron expresados a lo largo del presente fallo.

b).- *La anotación de la resolución favorable en las bases de datos del personal de seguridad pública.*

Se declara **procedente**, debiendo proceder en los términos indicados por el artículo 150, segundo párrafo,¹² de la **LSSPEM** y conforme al numeral 9.1 del presente fallo.

¹² **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

Por lo que respecta a las demás pretensiones de la **parte actora**, lo mismo que las excepciones de prescripción y pago que opuso la **autoridad demandada**, toda vez que están relacionadas con el medio de impugnación a cuyo trámite y resolución se condenó a la **autoridad demandada**, no constituyen materia de análisis del presente fallo, por encontrarse sub-judice al resultado del citado recurso de revisión, lo que impide jurídicamente a este **Tribunal** efectuar pronunciamiento alguno.

9. EFECTOS DEL FALLO

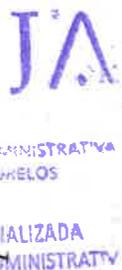
Toda vez que se declaró la **ilegalidad del acto impugnado y su nulidad para efectos**, se condena a la **autoridad demandada** al cumplimiento de lo siguiente:

Dejar sin efectos jurídicos el **acto impugnado** y en su lugar, dictar uno nuevo, por el que se admita a trámite y se resuelva conforme a derecho, el recurso de revisión interpuesto por el **demandante** en contra de la resolución de fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve, pronunciada dentro del expediente administrativo MY/SSPyT/DUAI/14/2018.

Lo que deberá cumplimentarse en términos de lo señalado en la presente sentencia.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

“2021: año de la Independencia”



En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”¹³

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

9.1 Del registro del resultado del presente fallo

El artículo 150 segundo párrafo¹⁴ de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su

¹³ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

¹⁴ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse al tenor del siguiente capítulo:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

“2021: año de la Independencia”



PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el numeral 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad** del **acto impugnado** y consecuentemente, **su nulidad para efectos** con base en lo expuesto y fundado en el presente fallo.

TERCERO. Se **condena** a la **autoridad demandada** al cumplimiento de lo ordenado en los numerales 7, 8, 9 y 9.1, de la presente sentencia.

CUARTO. Gírese oficio al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, respecto al resultado de la presente resolución, en cumplimiento a lo resuelto en el apartado 9.1 de este fallo.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Licenciada en Derecho HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/013/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número doce, celebrada el día veintiséis de noviembre de dos mil veinte; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"

TJA/5ªSERA/JRAEM-018/2020

número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ

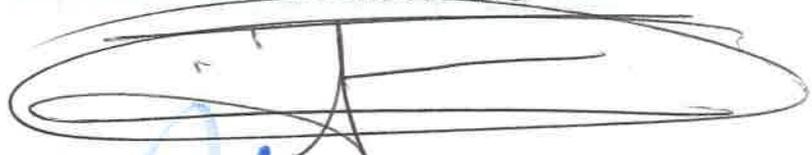
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

“2021: año de la Independencia”




LICENCIADA HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-018/2020**, promovido por 

 **Morelos** misma que es aprobada en Pleno de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno. **CONSTE.**